

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 374/2015

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de veintisiete de mayo del año dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 374/2015, promovido por _____ por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

mediante el sistema INFOMEX, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, como se desprende del acuse del día veintidós de marzo del año dos mil quince, solicitó la siguiente información:

"¿existe un convenio y/o contrato o cualquier otro documento con la Conagua, la Semarnat, el IMTA, la CEA y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) para la elaboración de un estudio de balance hídrico de la cuenca del Río Verde?"(sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, emitió su respuesta el día catorce de abril del año dos mil quince, en la que determinó improcedente la información solicitada, determinando lo siguiente:

*La petición que a la letra dice "... ¿existe un convenio y/o contrato o cualquier otro documento con la Conagua, la Semarnat, el IMTA, la CEA y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) para la elaboración de un estudio de balance hídrico de la cuenca del Río Verde?" (Sic)
En atención a su petición, le hago del conocimiento que esta Dirección General*

desconoce si existe un convenio o contrato con la Conagua, la Semarnat, el IMTA, la CEA y la UNOPS, a que refiere en el extracto de petición que remite a esta a mi cargo, por los que estamos en imposibilidad de atender su petición

*PRIMERO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es competente para resolver con fundamento en los artículos 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracción XLII, así como SEXTO TRANSITORIO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 4, fracción XI y XIII, 24 fracción 11, 25 fracción 11, 31, 32 fracción 111 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 3, 10 fracción 111 y 40 fracción XXIX del Reglamento Interno de la, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce y en el Acuerdo de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, de fecha 09 de diciembre del año 2014 dos mil. -----
SEGUNDO. Señalado lo anterior, esta Unidad de Transparencia declara como IMPROCEDENTE lo solicitado por el peticionario, derivado de que el área generadora de, informó que después de la búsqueda exhaustiva en los archivos que resguarda este Sujeto Obligado, desconoce la existencia de un convenio o contrato con la Conagua, la Semarnat, el IMTA, la CEA y la UNOPS, tal y como lo requiere en su escrito de solicitud.-----"-----" (Sic)*

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha veintidós de abril del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 374/2015.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 374/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días

hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, del mismo se advierte lo siguiente:

*“la creación de ese espacio virtual se debe al cumplimiento de los pliegos de observaciones que realizó el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco...
... por lo que en aras de garantizar la transparencia, la Secretaría subió el único documento que hasta el momento se tiene con respecto a las intenciones de cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Observatorio antes mencionado.. (sic)*

Ahora bien en el acuerdo en comento, se ordenó requerir al ciudadano para que manifestara de forma expresa lo que a su derecho corresponda, respecto por lo informado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el escrito de manifestaciones expuestas por el recurrente, en el cual se inconforma de los informado por el sujeto obligado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, interpuso recurso de revisión, mediante correo electrónico, el día veintiuno de abril del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin contar los días del periodo vacacional.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante el sistema Infomex.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su resolución declaró como improcedente la solicitud de información.

2.- Agravios. El primer agravio del recurrente es el siguiente:

Como se advierte de la foja 2 del presente expediente, el agravio primigenio del ciudadano consistió esencialmente en que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado,¹ no le permitió el acceso a la información por declararla inexistente.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, mediante el sistema Infomex, con acuse de recibido el día con fecha veintidós de marzo del año dos mil quince.

3.3.- Copia simple del expediente electrónico del sistema Infomex, que son las constancias del procedimiento de acceso a la información pública.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

3.2.- Oficio con número de folio 03712, mediante el que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, rinde su informe de Ley, en el que anexa las constancias pertenecientes al procedimiento de acceso a la información pública.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción II, III VII,

¹ De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no fue congruente su respuesta con lo solicitado.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Los agravios formulados por el ciudadano son **fundados** y suficientes para conceder la protección del derecho humano fundamental de acceso a la información de _____ por las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen.

Como se advierte de la foja 2 del presente expediente, el agravio primigenio del ciudadano consistió esencialmente en que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado,² negó lo siguiente, por declararlo indebidamente como inexistente:

"¿existe un convenio y/o contrato o cualquier otro documento con la Conagua, la Semarnat, el IMTA, la CEA y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), para la elaboración de un estudio de balance hídrico de cuenca del Río Verde?"

Este Consejo estima que le asiste la razón al ciudadano pues la resolución que se emitió dentro del proceso de acceso a la información, adolece de elementos de fundamentación y motivación que hacen nugatorio el derecho de acceso a la información de _____

pues le impiden conocer en primer lugar si la información existe o no, y

después si esta información es susceptible de ser entregada o no, soportados ambos pronunciamientos en una norma de carácter legal.

² De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

A esta conclusión se arriba, por los argumentos y fundamentos jurídicos que se explican en los párrafos subsecuentes.

De conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las resoluciones que recaen a una solicitud de información, sólo pueden resolverse de la siguiente manera:

- **Procedente**, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó.
- **Procedente parcialmente**, cuando parte de la información solicitada **no** pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente.
- **Improcedente**, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

A estas tres maneras en que se puede resolver una solicitud de información, la Ley de la Materia, las denomina como "sentidos". Estos sentidos no se pueden emitir de manera aislada, o sin un razonamiento lógico y jurídico pues la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 75 establece como requisito de toda resolución:

"IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución"

Es decir, para llegar a la conclusión de que una solicitud es procedente, procedente parcial o improcedente, existió un análisis tanto argumentativo como jurídico que soporta la conclusión, acerca de si se debe permitir el acceso a la información o no, existiendo siempre una **adecuación** entre los motivos aducidos y la norma aplicable a la situación particular.

En el caso concreto la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, emitió su respuesta en sentido **improcedente**, por lo que según el artículo 86, se debió configurar al menos uno de los siguientes supuestos en la totalidad de la información solicitada:

1. La información es confidencial.
2. La información es reservada.

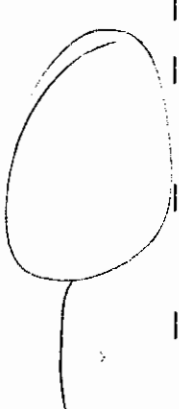
3. La información no existe,

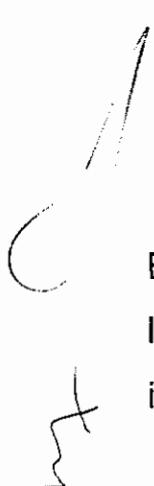
Sin embargo, al analizar la respuesta emitida tanto por la Unidad de Transparencia como por la Dirección de Planeación y Ordenamiento Territorial, ambas de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, podemos percatarnos que declaró improcedente la solicitud de información por **inexistencia**, sin embargo esta resulta insuficiente para acreditar que la Secretaría en su totalidad no cuenta con la información.

Lo anterior es así, porque la Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial a quien le fue turnada la solicitud de información como probable área generadora señaló:

*"En atención a su petición, le hago del conocimiento que **esta Dirección General desconoce si existe** un convenio o contrato con la Conagua, la Semarnat, el IMTA, la CEA y la UNOPS, a que refiere en el extracto de petición que remite a esta a mi cargo, por lo que estamos en imposibilidad de atender su petición"*

De esta manifestación podemos encontrar lo siguiente:

- 
- I. La probable área generadora **desconoce** si existe o no la información.
 - II. La probable área generadora **no demuestra** que hizo un intento por localizar la información.
 - III. La imposibilidad de entregar la información, no se demuestra en que no existe, sino en que **desconoce** si existe o no la información.
 - IV. El desconocimiento que no es lo mismo que inexistencia, se refiere única y exclusivamente a su dirección más no así a la totalidad de áreas que Integran la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
 - V. No hay un pronunciamiento categórico sobre lo solicitado por el ciudadano, es decir, no se responde si existe o no el contrato o convenio con las autoridades indicadas.



El área presunta generadora o poseedora de la información en ningún momento declaró que la información solicitado por el ciudadano fuera inexistente, y mucho menos que se encontrara imposibilitada para entregarla. Lo único que refirió fue que desconocía si el convenio o

contrato con las autoridades existiera, lo que en ningún momento puede considerarse como inexistencia de la información.

Ahora bien, si la autoridad desconoce si la información existe o no sin aportar elementos de que al menos la buscó, no puede ni debe trasladarse la carga al ciudadano de que sea este quien sepa de manera cierta si existe o no, pues nos encontraríamos en un estado total de incertidumbre en el que ni los ciudadanos ni las autoridades conozcan de manera veraz si la información existe o no.

El desconocimiento de las autoridades acerca de si cierta información existe o no, no es un supuesto para declarar la improcedencia de la solicitud de información, pues es justamente el sujeto obligado quién debe saber si la información existe o no y así declararla.

Por lo tanto, si la resolución se emitió en sentido improcedente por considerarse información inexistente, esto fue erróneo, pues la inexistencia no es congruente con lo informado por Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial y por ende no se adecua la fundamentación con la motivación.

Bajo este orden de ideas, es **fundado** el agravio del ciudadano consistente en que la respuesta a su solicitud de información carece de fundamentación y motivación, con lo que se transgredió su derecho humano fundamental de acceso a la información pública.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia y en plenitud de jurisdicción, este órgano colegiado, encuentra además de la indebida fundamentación y motivación otros vicios en el procedimiento administrativo de origen de acceso a la información pública.

La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debe girar las instrucciones necesarias a las áreas que resulten competentes de conformidad con su normatividad interna para localizar la información, por lo que si una de sus áreas desconoce si la información existe, debe requerir a otras áreas que pudieran tener conocimiento pleno de la existencia o no de la información, y no limitarse con la simple manifestación de una dirección, que además como ya se dijo es insuficiente. Pues el sujeto obligado es la Secretaría en su conjunto y no

sólo una de sus direcciones. Por lo tanto la Unidad de Transparencia debió ser más exhaustiva en las gestiones internas para localizar la información.

En este sentido, lo procedente es revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a la solicitud de información de

requerir al sujeto obligado para que lleve a cabo las siguientes acciones:

- I. Revoque la resolución emitida a la solicitud presentada por

- II. Realice todas las gestiones internas necesarias para allegarse de la información solicitada, o bien de los motivos por los cuales no se cuente con la información, incluyendo como mínimo como probables áreas generadoras, Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial, Sistema de Información Territorial, el área encargada de la realización de instrumentos jurídicos como convenios y contratos, el área encargada de la vinculación con autoridades externas y aquellas que de conformidad con la normatividad interna o las facultades diarias que se realicen pudieran contar con la información.

- III. Las áreas de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial que la Unidad de Transparencia considere competentes deberán buscar de manera exhaustiva la información, en archivos electrónicos, físicos o en cualquier soporte que se contengan.

- IV. Una vez hechas las gestiones y buscada la información, se deberá emitir una respuesta en la que resuelva la entrega de la información o bien la improcedencia de la misma. En ambos casos la respuesta deberá estar debidamente fundada y motivada.

- V. Deberá considerar en su fundamentación y motivación para el caso de que se niegue la información, las inconformidades indicadas por el ciudadano en su escrito



de recurso de revisión identificadas con los puntos: 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de su escrito de recurso de revisión, pues la negación deberá encontrarse justificada adecuadamente.

- VI. Responder de manera categórica si existe o no un convenio y/o contrato o cualquier otro documento con la Conagua, la Semarnat, el IMTA, la CEA y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), para la elaboración de un estudio de balance hídrico de cuenca del Río Verde.

- VII. Acreditar antes este Instituto que se realizaron las gestiones pertinentes para dar respuesta a la solicitud de información.

Por último, en relación al escrito recibido por el ciudadano mediante correo electrónico el pasada 21 de mayo del año 2015, el mismo resulta ineficaz en este medio de impugnación, pues del mismo se advierte que el recurrente hace diversos cuestionamientos que no se aprecian de su solicitud de información y por lo tanto no son materia de su solicitud originaria. Sin embargo se dejan a salvo los derechos del ciudadano para que solicite en una nueva solicitud de información, lo peticionado en el escrito de referencia.

Por lo antes expuesto, este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial dentro del expediente 347/2015.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, dentro del procedimiento de acceso a la información.

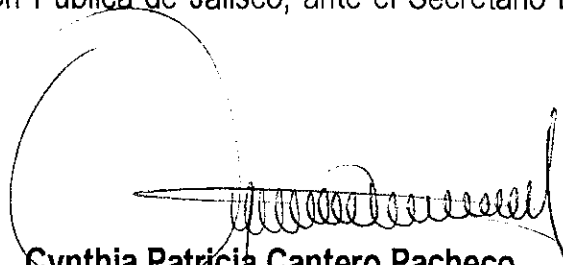
TERCERO.- Se **requiere** a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que en el plazo de 07 siete días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación, emita una nueva resolución realizando las acciones establecidas en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO. Se **requiere** a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que en el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo para cumplir con la resolución, informe mediante oficio el cumplimiento respectivo anexando las constancias para su acreditación.

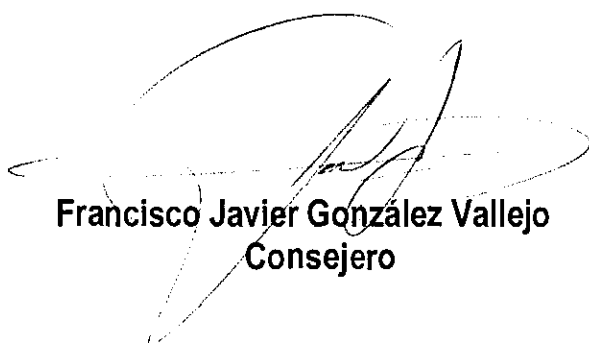
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

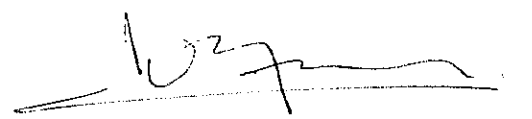
Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.